

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 12 DE NOVIEMBRE DE 2015

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día lunes veintiuno de julio del año dos mil catorce.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 18 de 2014
Oficio número 169/2014

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 287

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de prestaciones de los trabajadores de base y de confianza de la entidad, y su cumplimiento estará a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como organismo descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, y domicilio legal en el municipio de Xalapa-Enríquez.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de obligatorias las prestaciones siguientes:

I. Jubilación;

II. Pensión por vejez;

III. Pensión anticipada;

IV. Pensión por incapacidad;

V. Pensión de invalidez;

VI. Pensión por causa de muerte;

VII. Gastos de funeral;

VIII. Indemnización global;

IX. Préstamos a corto y a mediano plazo;

X. Promoción de préstamos hipotecarios; y

XI. Pago del seguro de enfermedad al Instituto Mexicano del Seguro Social para los pensionistas, el cual será cubierto por el gobierno del Estado.

El otorgamiento de las prestaciones contenidas en la fracción IX estará condicionado a que, de ninguna manera, se afecte el patrimonio institucional.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Asignación Docente Genérica: la remuneración adicional que se cubra al personal docente que labora en los sectores de preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y educación física;

II. Compensación AC: la remuneración adicional que se cubra al personal docente directivo que labora en educación preescolar y primaria, por la supervisión de las actividades de fortalecimiento curricular;

III. Consejo Directivo: Al Órgano Colegiado que tiene encomendada la administración, operación y propuestas de mejora de las prestaciones que otorgue la presente Ley y los reglamentos que de ella emanen;

IV. Entes Públicos: Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales o paramunicipales de la administración pública estatal o municipal; a las de los poderes Legislativo y Judicial; así como a los organismos autónomos del Estado y a la Universidad Veracruzana.

V. Familiares derechohabientes a:

a) La cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario del trabajador o pensionista si es mayor de sesenta años. En caso de que fuese menor, deberá acreditar su dependencia económica del trabajador o pensionista. Cuando dos o mas personas reclamen el mismo derecho como cónyuge o concubinario, deberán resolver sus diferencias de derechos ante autoridad judicial.

b) Los hijos e hijas libres de matrimonio menores de dieciocho años.

c) Los hijos e hijas libres de matrimonio mayores de dieciocho años, previa comprobación de que están realizando satisfactoriamente estudios de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos oficialmente, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional.

Los estudios deberán tener continuidad en todos los grados de enseñanza y a condición de que en cada periodo lectivo demuestre haber obtenido resultados aprobatorios en todas las materias que señale el respectivo plan de estudios.

d) Los hijos e hijas mayores de dieciocho años discapacitados, que dependan económicamente de los padres por no poder trabajar para atender su subsistencia; lo que se comprobará mediante certificado médico o por otros medios legales, a satisfacción del Instituto.

e) Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

VI. Instituto: al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz;

VII. Reserva técnica: Al Fondo Económico que se crea mediante contrato de "Fideicomiso" y se constituye con los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios que emanan de la presente Ley;

VIII. Patrón: los titulares de los Entes Públicos a quien el trabajador preste sus servicios;

IX. Pensionista: toda persona a la que el Instituto esté otorgando cualquiera de las prestaciones señaladas en las fracciones I a VI del artículo 2 de esta ley;

X. Prima de Antigüedad: Cantidad mensual adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que perciben los trabajadores por su antigüedad en el empleo;

El porcentaje de esta prestación tendrá como límite máximo el que tenga acreditado el trabajador al cumplir 30 años de antigüedad en el servicio, pero el porcentaje estará sujeto al sueldo promedio de cotización que tenga por ese concepto;

XI. Sobresueldo: La remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias especiales reconocidas como pueden ser de insalubridad, o carestía de la vida del lugar en que preste sus servicios, entre otros;

XII. Sueldo de cotización: la remuneración mensual que reciba el trabajador que se integrará, según sea el caso, con el sueldo presupuestal, sobresueldo, prima de antigüedad, asignación docente genérica y compensación AC; se excluye cualquier otra prestación o remuneración que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. Este sueldo no podrá ser mayor a 26 veces el salario mínimo general de la zona económica "A" elevado al mes, que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

XIII. Sueldo Presupuestal: la remuneración tabular ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña;

XIV. Sueldo Regulador: el promedio ponderado de los sueldos de cotización que tuvo el trabajador durante su vida laboral, previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

XV. Trabajador: toda persona que preste servicios a los Entes Públicos, mediante nombramiento legalmente expedido sea de base o de confianza; siempre que sus cargos, sueldos y sobresueldos estén consignados en el presupuesto de egresos.

Artículo 4. El régimen previsto en esta ley se aplica a:

I. Los trabajadores al servicio de los Entes Públicos;

II. Los pensionistas que de acuerdo con esta ley disfruten de ese beneficio, y

III. Los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados.

Artículo 5. Los trabajadores de los Entes Públicos podrán incorporarse al régimen de pensiones, sujetándose al procedimiento que la ley prevé ante el Instituto.

En caso de que se requiera un reconocimiento de antigüedad por parte del Instituto se tendrá que realizar el pago del capital constitutivo que se calculará actuarialmente. El pago del capital

constitutivo será por parte del patrón y del trabajador en la misma proporción de las cuotas y aportaciones vigentes y podrá ser liquidado en plazos de acuerdo con lo establecido en el cálculo actuarial.

Artículo 6. Quedan excluidos de los beneficios de esta ley:

- I. Los que desempeñen un cargo de elección popular, durante el tiempo que dure el encargo;
- II. Los representantes obreros y patronales que integren las Juntas Locales de Conciliación y las Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado;
- III. Los trabajadores que laboren mediante contrato, ya sea en forma ordinaria o extraordinaria, cualquiera que sea la naturaleza de contratación; y
- IV. Los trabajadores cuya remuneración se cubra conjuntamente con aportaciones del estado, la Federación, los municipios u otras entidades, así como los que laboren en servicios en cooperación, salvo el caso de convenios especiales.

Artículo 7. El patrón deberá remitir al Instituto durante el mes de enero de cada año, un ejemplar de su presupuesto de egresos respectivo debidamente aprobado, y en el caso de que algún organismo no tuviere su presupuesto aprobado en esa fecha, en tanto esté en condiciones de remitirlo, deberá enviar provisionalmente la plantilla de personal de base y de confianza o una relación del personal con nombramiento sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes:

- I. Las altas y bajas o movimientos de los trabajadores;
- II. Las modificaciones de los sueldos de cotización;
- III. Los nombres de los familiares derechohabientes que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta ley concede. Esto último dentro de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, el patrón está obligado a proporcionar al Instituto los datos e informaciones que les solicite y requiera, en la forma y términos establecidos en el reglamento respectivo.

Los funcionarios y empleados designados por el patrón para el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al Instituto por omisiones, demoras o incorrección de las informaciones que deban suministrar.

Artículo 8. Los trabajadores mencionados en el artículo 4 están obligados a proporcionar al patrón a los que presten sus servicios, los datos siguientes:

- I. Los nombres completos de los familiares derechohabientes; y
- II. La documentación e información que sean necesarios para la aplicación de esta ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba y exigir al patrón el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo anterior.

Artículo 9. El Instituto expedirá a todos los trabajadores y pensionistas amparados por esta ley una tarjeta de identificación, que les servirá para justificar su afiliación.

Artículo 10. Para que el Instituto otorgue a los familiares derechohabientes las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que establece esta ley y los reglamentos que de ella deriven, así como los acuerdos que con base en estos ordenamientos apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 11. El Instituto recopilará y clasificará la información sobre los trabajadores a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta ley regula, tablas de mortalidad y, en general, las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el artículo 2, estudiar las futuras y, en su caso, proponer al Ejecutivo las modificaciones que fueren procedentes.

Artículo 12. El Instituto formulará el censo general de los trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y de las aportaciones a cargo del patrón. Asimismo, se llevará a cabo un programa de revista de supervivencia a los pensionistas en la forma y términos que se establezca en el Reglamento respectivo aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 13. El patrón queda obligado a remitir sin demora al Instituto los expedientes y datos que solicite de los trabajadores o extrabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o que los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de la legislación respectiva.

Artículo 14. El Instituto integrará un expediente para cada trabajador y pensionista.

El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, situación jurídica, familiares derechohabientes, así como otros conceptos que se definan en esta Ley.

Los datos y registros que se asienten en el expediente serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del trabajador o familiar derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente, así como los trabajadores, pensionistas o familiares derechohabientes, tendrán acceso a la información de sus expedientes mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto atendiendo lo establecido en el artículo 6, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El trabajador o pensionista, deberán mantener al día su expediente y el de sus familiares derechohabientes, debiendo entregar la información o documento que el Instituto le requiera.

Artículo 15. Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Sueldos, Cuotas y Aportaciones

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 16. Los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta ley y los gastos de administración correspondientes se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores y el patrón.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Los gastos administrativos a que se refiere el párrafo anterior nunca excederán del 1.68% del total de los sueldos de cotización que se generen en el año fiscal correspondiente; lo no ejercido deberá destinarse a la reserva técnica.

Los recursos que ingresen al instituto por concepto de cuotas y aportaciones y la reserva técnica, se podrán utilizar para cubrir las prestaciones establecidas en la Ley a favor de los pensionistas.

Artículo 17. El importe de las cuotas a cargo de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior será el equivalente a 12% del sueldo de cotización.

Artículo 18. El patrón cubrirá al Instituto como aportaciones, el equivalente al 20% del sueldo de cotización de sus trabajadores.

(DEROGADO, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 19. Derogado.

Artículo 20. El patrón está obligado a:

I. Efectuar los descuentos y enterar al Instituto las cuotas a que se refiere el artículo 17 de esta ley y los que el Instituto solicite;

II. Enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III. Expedir los certificados y proporcionar los informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados, y

IV. Enterar al Instituto las aportaciones que le corresponde en términos de lo previsto en el artículo 18 de esta ley.

Cuando el Instituto no reciba la información anterior, podrá estimar el monto y los beneficiarios con base en la información disponible del último año, debiendo proceder en la forma prevista en el artículo 24 de esta ley.

Los titulares de las áreas administrativas encargadas de cubrir sueldos y cumplir con la obligación prevista en este artículo serán responsables en los términos de esta ley de los actos u omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

Artículo 21. La separación por licencia sin goce de sueldo o suspensión de los efectos del nombramiento en los términos de la ley correspondiente se computará como tiempo de servicios, en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses, por una sola vez, en todo el tiempo de desarrollo de los servicios;

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de comisiones sindicales, mientras dure dicha comisión;

III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria que cause ejecutoria mientras dure la privación de libertad;

IV. Cuando el trabajador fuere suspendido con motivo de enfermedad contagiosa que signifique peligro para sus compañeros de trabajo, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que sea reinstalado en su empleo;

V. En los casos de reinstalaciones de trabajadores que deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

En los casos antes señalados, el trabajador deberá pagar el valor presente de la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 17 y 18, excepto el comprendido en la última fracción de éste artículo, caso en el que el pago deberá hacerse de acuerdo con la obligación derivada del laudo emitido. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe del valor presente de esas cuotas y aportaciones a fin de poder disfrutar de la misma.

Artículo 22. Cuando un trabajador ocupe más de una plaza cotizará con la suma de las percepciones siempre y cuando no sea mayor al límite establecido en el artículo 3 fracción XII de esta Ley.

Cuando un trabajador al servicio del Ente Público incorporado pase a ocupar un cargo de elección popular, no perderá los beneficios que otorga esta ley, si continúa aportando al Instituto las cuotas y aportaciones prevista en los artículos 17 y 18. En caso contrario, el pago de las cuotas y aportaciones lo determinará el Consejo Directivo tomando como base el sueldo de cotización que el trabajador más el factor de actualización que se determine mediante estudios actuariales.

Artículo 23. Cuando por alguna causa no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos conforme a esta ley, el Instituto ordenará descontar hasta un 30% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

Artículo 24. El patrón hará entregas quincenales al Instituto, por conducto de su tesorería o área administrativa correspondiente, del monto de las cantidades resultantes por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 17 y 18. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto solicite que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

Cuando no se cumpla lo anterior, además de pagar intereses moratorios establecidos en el artículo 105 de esta Ley, el Instituto, previo cumplimiento de la normatividad aplicable, podrá ordenar se retengan de las participaciones federales o de los recursos que le correspondan la cantidad estimada tomando como base la cantidad mayor reportada en el último año regular de reporte, con independencia de que con posterioridad regularice los pagos en los términos previstos en esta ley.

CAPÍTULO TERCERO

De la Jubilación y de las Pensiones por Vejez, Anticipada, Incapacidad, Invalidez y Muerte

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 25. El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, incapacidad, invalidez o muerte, se origina cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

El Consejo Directivo deberá resolver la solicitud de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 45 días hábiles, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente del trámite respectivo.

Artículo 26. El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios. En el cómputo de los años de servicio, sólo se considerará el tiempo cotizado al Instituto.

Artículo 27. Para efectos de la jubilación, toda fracción de más de seis meses en la computación total de servicios, se considerará como año completo, en los demás casos el cómputo se realizará de acuerdo a los años completos de servicio.

Artículo 28. Cuando un trabajador no disfrute de la pensión que le hubiera otorgado el Instituto en los términos previstos por esta Ley y continúe en servicio activo, podrá renunciar a la prestación concedida, difiriendo el goce de la misma, la que será aumentada en su cuantía de acuerdo con el mayor número de años de servicio, durante el tiempo de diferimiento en el goce de la prestación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Cuando un pensionista reingresa al trabajo, no podrá renunciar a la pensión que le había sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que nuevamente queden aptos para el trabajo.

Artículo 29. Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto o por el patrón. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados a cargo de los Entes Públicos incorporados. Cuando el Instituto compruebe este hecho podrá ordenar suspender la pensión y los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión cuando desaparezca la incompatibilidad. Quedan exceptuados de lo anterior los beneficiarios de una pensión por viudez.

El infractor de la disposición anterior deberá reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le sea fijado por el Instituto; el cual nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido.

Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la pensión.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión.

En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.

Artículo 30. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la legislación civil; la dependencia económica, mediante informaciones testimoniales en vía de jurisdicción voluntaria.

Artículo 31. El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación de los documentos y de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se sospeche que son falsos, el Instituto, habiendo escuchado al interesado, procederá a la respectiva revisión y, de comprobar la falsedad, ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación y denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

Para los efectos de esta ley, el Instituto ejercerá facultades de verificación ante las áreas administrativas del patrón, con el propósito de comprobar que estén haciendo correcta y oportunamente las retenciones y enteros de las cuotas de los trabajadores y de las aportaciones a que están obligados, las retenciones por concepto de préstamos u otros conceptos, así como que la remisión de los documentos que conforme a esta Ley deben proporcionar periódicamente se efectúe de manera oportuna. En el ejercicio de dichas facultades, se deberán observar los requisitos y

formalidades que para los procedimientos especiales establece el título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

El director general del Instituto deberá ejercer las facultades de verificación de que habla el párrafo anterior, por lo menos una vez al año y las veces que se lo solicite el Consejo Directivo, debiendo rendir ante éste el informe correspondiente.

Independientemente de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior, al revisar anualmente las cuentas públicas de los patrones, verificará el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los mismos, señaladas por esta ley, aplicará las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento y remitirá el resultado de dicha revisión al Instituto.

(DEROGADO, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 32. Derogado.

Artículo 33. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece, devengadas o futuras. Las pensiones serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta ley.

Artículo 34. Cuando un trabajador tenga derecho simultáneamente a dos o más pensiones de las establecidas en esta ley, el Instituto le concederá la de mayor cuantía.

Si el trabajador ocupa, al momento de pensionarse, dos o más plazas que sean compatibles en sus horarios, se le reconocerán los sueldos correspondientes, si cotizó en dicha situación durante 15 años o más para cada plaza. A partir de la segunda plaza, si cotizó de seis a quince años, se le reconocerá el 10% por cada año que rebase los cinco.

Con menos de 6 años, se le devolverán las cuotas de las plazas no consideradas para efectos de pensión o jubilación.

Cuando un trabajador cambie a una zona económica de mayor percepción, para tener derecho y obtener la pensión o jubilación correspondiente, deberá cotizar en la nueva plaza un mínimo de cinco años, salvo los casos en que sea consecuencia de promociones escalafonarias.

Igual criterio se aplicará cuando un trabajador obtenga un cargo de categoría superior no escalafonario o de confianza o cuando cambie de patrón.

SECCIÓN SEGUNDA

Pensión por Jubilación

Artículo 35. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta ley, y que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo regulador establecido en el artículo 3 fracción XIV, y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador cause baja.

SECCIÓN TERCERA

Pensión por Vejez y Pensión Anticipada

Artículo 36. Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, tengan quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

Artículo 37. El monto de la pensión por vejez se determinará de acuerdo con los porcentajes del sueldo regulador establecido en el artículo 3 fracción XIV de la tabla siguiente:

Años de cotización	Porcentaje
15	50.0%
16	52.5%
17	55.0%
18	57.5%
19	60.0%
20	62.5%
21	65.0%
22	67.5%
23	70.0%
24	72.5%
25	75.0%
26	80.0%
27	85.0%
28	90.0%
29	95.0%
30 o mas	100.0%

Artículo 38. El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya percibido el último sueldo de cotización por causar baja del servicio activo.

Artículo 39. Los trabajadores que cumplan con quince años de servicio y sesenta años de edad, podrán optar por una pensión anticipada; el monto de la pensión será el que le correspondería en caso de pensión por jubilación o vejez, multiplicada por un factor del sueldo regulador establecido en el artículo 3 fracción XIV de acuerdo con la siguiente tabla:

Edad	Porcentaje
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

El derecho al pago de la jubilación anticipada comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador cause baja.

SECCIÓN CUARTA

Pensión por Incapacidad

Artículo 40. La pensión por incapacidad se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente como consecuencia directa del servicio, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, conforme al reglamento aplicable y la tabla de enfermedades profesionales que en él se contiene.

En este caso, la pensión será igual al 100% del sueldo regulador establecido en el artículo 3, fracción XIV.

El Instituto calificará técnicamente la incapacidad de que se trate, sea permanente total o permanente parcial, que sufra el trabajador, para los efectos de la vigencia de la pensión. Siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 45 y demás relativos del capítulo tercero de esta ley.

Artículo 41. El derecho al pago de esta pensión comenzará a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la incapacitación.

Artículo 42. Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con sueldo regulador durante el primer año, diez por ciento menos el segundo año e igual deducción en los años sucesivos hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión que tenía cuando se presentó el fallecimiento con sus respectivos incrementos anuales;

SECCIÓN QUINTA

Pensión por Invalidez

Artículo 43. Se otorgará pensión por invalidez a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si contribuyeron con sus cuotas al Instituto cuando menos durante tres años continuos.

El derecho al pago de esta pensión comenzará a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará al sueldo regulador el porcentaje de la siguiente tabla:

Años de cotización:	Porcentaje:
3 a 15	50.0%
16	52.5%
17	55.0%
18	57.5%
19	60.0%
20	62.5%
21	65.0%
22	67.5%
23	70.0%
24	72.5%
25	75.0%
26	80.0%
27	85.0%

28	90.0%
29	95.0%
30 o más	100.0%

Artículo 44. No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de una acción intencionada del trabajador, ni cuando sea producida por abuso de bebidas embriagantes o sustancias enervantes u originada por algún delito cometido por el mismo trabajador;

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

Artículo 45. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus familiares derechohabientes;

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado está en desacuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus familiares derechohabientes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de no coincidir ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna de especialistas, de reconocido prestigio profesional, para que elija uno de entre ellos, el cual dictaminará el caso en forma definitiva, y una vez hecha por el afectado la elección del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio tanto para el interesado, para el patrón y para el Instituto.

Artículo 46. Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto prescriba y les proporcione y en caso de no hacerlo no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 47. La pensión por invalidez se suspenderá:

I. Cuando el pensionista esté desempeñando cualquier trabajo;

II. En el caso de que el pensionista se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión se reanudará a partir de la fecha en que el pensionista se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

Artículo 48. La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el trabajo. En este caso el patrón del trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo; o en caso contrario asignarle un trabajo que pueda desempeñar, con sueldo y categoría por lo menos equivalente a los que disfrutaba al sobrevenir la invalidez. Si el trabajador no aceptara reingresar al servicio en tales condiciones, o bien desempeñara cualquier otro trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no es restituido a su empleo o no se le asigna otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al patrón, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del patrón.

SECCIÓN SEXTA

Pensión por Causa de Muerte

Artículo 49. Cuando un trabajador fallezca a consecuencia directa del cumplimiento del servicio, los familiares derechohabientes, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al cien por ciento del sueldo regulador. La pensión disminuirá en un diez por ciento en el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes hasta llegar a la mitad de la pensión original más los incrementos anuales correspondientes.

Artículo 50. La muerte del trabajador por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad, con tres años continuos de cotización al Instituto como mínimo, así como la de un pensionista por jubilación, jubilación anticipada, vejez, incapacidad o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta prestación se iniciará a partir del día siguiente de la muerte del trabajador o pensionista que haya originado la pensión.

Artículo 51. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será la establecida en los incisos del a) al e) de la fracción V del artículo 3 de la presente ley.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos del trabajador o pensionista, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando sean varios los beneficiarios y alguno de ellos pierda este derecho, la parte que le corresponda será repartida entre los restantes.

Artículo 52. El monto de estas pensiones se obtendrá conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el trabajador fallezca por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo después de tres años de servicios, la cuantía de la pensión será equivalente a un porcentaje del sueldo regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización:	Porcentaje:
3 a 15	50.0%
16	52.5%
17	55.0%
18	57.5%
19	60.0%
20	62.5%
21	65.0%
22	67.5%
23	70.0%
24	72.5%
25	75.0%
26	80.0%
27	85.0%
28	90.0%
29	95.0%
30 o más	100.0%

La pensión disminuirá en un diez por ciento en el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes hasta llegar a la mitad de la pensión original más los incrementos anuales correspondientes.

II. Al fallecer un pensionista, sus deudos, en el orden establecido por esta ley, recibirán el cien por ciento de la pensión que disfrutaba el pensionista al momento de presentarse el fallecimiento durante

el primer año, la cual disminuirá en un diez por ciento en el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes hasta llegar a la mitad de la pensión original más los incrementos anuales respectivos.

Artículo 53. Sólo se pagará la pensión a los familiares derechohabientes comprendidos en la fracción V incisos a) y e) del artículo 3 de esta ley, mientras no contraigan nupcias o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que estuviesen disfrutado.

La divorciada o divorciado no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte de éste estuviere pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viudo o viuda, hijos, concubinario o ascendientes con derecho a la misma.

Artículo 54. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de tres meses sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión disfrutarán de ésta en los términos de la fracción II del artículo 52 con carácter provisional y previa solicitud respectiva. Para ello bastará que se compruebe el estado civil respectivo y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias judiciales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista apareciere, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y el que hubiera sido entregado a sus familiares.

Cuando, en cambio, se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

CAPÍTULO CUARTO

Gastos de Funeral

Artículo 55. Cuando fallezca un pensionista, el Instituto otorgará a sus deudos o a las personas que se hayan hecho cargo de la inhumación, el importe de los gastos realizados y comprobables mediante documentación que reúna los requisitos fiscales hasta por el equivalente de cuatro mensualidades de su pensión, como ayuda para gastos de funeral; a condición de que éstos no excedan de seis veces el salario mínimo general mensual de la zona económica en que el trabajador haya causado baja.

Artículo 56. Independientemente de la indemnización global que establece el artículo 59, los familiares derechohabientes de un trabajador que fallezca en servicio activo, gozarán de una ayuda para gastos de funeral equivalente a un mes de salario mínimo general mensual vigente en la zona económica donde prestaba sus servicios el trabajador.

Artículo 57. La ayuda para gastos de funeral a que se refiere el artículo anterior será cubierta previa presentación del certificado de defunción y con la comprobación de los gastos realizados por ese motivo.

Artículo 58. De no existir parientes o personas que se encarguen de la inhumación de un trabajador o de un pensionista fallecido, el Instituto se hará cargo de ella limitándose al importe de las cuotas señaladas en este capítulo.

CAPÍTULO QUINTO

De la Indemnización Global

Artículo 59. El trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto, lo anterior sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas.

Si el trabajador decide hacer válida esta opción no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y este quedará liberado de cualquier obligación en materia de pensiones.

Artículo 60. Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador tuviera algún adeudo con el Instituto en la fecha de su muerte o separación del trabajo.

Artículo 61. Cuando un trabajador que haya recibido la indemnización global, a que se refiere el artículo 59 de esta ley, reingrese al servicio, se le dará el tratamiento de un nuevo Trabajador en activo.

CAPÍTULO SEXTO

De los Préstamos a Corto Plazo y Mediano Plazo y Promoción de préstamos hipotecarios

Artículo 62. Los préstamos a corto plazo se harán a los trabajadores y pensionistas conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan cubierto al Instituto las aportaciones a que se refiere el artículo 17, cuando menos por seis meses;

II. Mediante garantía a satisfacción del Instituto por el total de la cantidad otorgada en préstamo;

III. El importe de esta prestación se determinará como sigue:

Trabajadores con una antigüedad de cotización:

a) Más de 6 meses a 15 años: hasta 100 días de sueldo de cotización.

b) Más de 15 años a 20 años: hasta 110 días de sueldo de cotización.

c) Más de 20 años a 25 años: hasta 130 días de sueldo de cotización.

d) Más de 25 años a 30 años: hasta 150 días de sueldo de cotización.

e) Más de 30 años y pensionistas: hasta 180 días de sueldo de cotización o pensión.

IV. Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo con sujeción a los acuerdos generales que dicte el Consejo Directivo.

Artículo 63. Los préstamos a mediano plazo se harán a los trabajadores y pensionistas conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan cubierto al Instituto las cuotas a que se refiere el artículo 17, cuando menos por tres años;

II. Mediante garantía a satisfacción del Instituto por el total de la cantidad otorgada en préstamo;

III. El importe de esta prestación se determinará como sigue:

Trabajadores con una antigüedad de cotización:

a) De 3 a 15 años: hasta 200 días de sueldo de cotización;

b) Más de 15 a 20 años: hasta 220 días de sueldo de cotización;

c) Más de 20 a 25 años: hasta 260 días de sueldo de cotización;

d) Más de 25 a 30 años: hasta 300 días de sueldo de cotización;

e) Más de 30 años y pensionistas: hasta 360 días de sueldo de cotización o pensión; y

IV. Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo con sujeción a los acuerdos generales que dicte el Consejo Directivo.

Artículo 64. Para el otorgamiento de los préstamos concedidos por el Instituto a los trabajadores y pensionistas, se considerará que los pagos periódicos o descuentos a que quede obligado el deudor no sobrepasen el 30% de su remuneración total ordinaria una vez deducidos los cargos por impuestos u otros créditos, las cuotas de seguridad social y las de carácter sindical, así como los descuentos ordenados por autoridad judicial.

Artículo 65. El plazo para el pago del préstamo a corto plazo no será mayor de 12 meses ni menor de uno. Para el caso del préstamo a mediano plazo, este no podrá ser mayor de 36 meses ni menor de 24.

Artículo 66. De los rendimientos generados por los préstamos a corto y mediano plazo, el 70% se destinará para la reserva técnica. El 30% restante se empleará para el refinanciamiento constante de la cartera de préstamos, mientras subsista la reserva técnica.

Mediante acuerdos generales que dicte el Consejo Directivo, podrán modificarse los porcentajes sustentado en los resultados actuariales de acuerdo con el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 67. Los préstamos a corto y mediano plazo causarán el interés que, mediante acuerdos generales, fije el Consejo Directivo, pero en ningún caso será mayor del 50% de la tasa de interés vigente en el mercado financiero y no podrá ser inferior a la tasa de inflación más 8 puntos porcentuales.

Artículo 68. El pago de capital se hará en abonos quincenales iguales por parte de los trabajadores en activo. Los pensionistas harán dicho pago mensualmente. Los intereses de los préstamos a corto y mediano plazo se pagarán sobre saldos insolutos.

Artículo 69. El Consejo Directivo del Instituto, con base en los resultados de un análisis financiero y actuarial, determinará la cantidad anual que será asignada a préstamos a corto y mediano plazo, la cual podrá ser financiada de la reserva técnica o con recursos propios.

Artículo 70. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca vigente el anterior. Solamente podrá renovarse cuando haya transcurrido la mitad del plazo concedido, los abonos por dicho período se cubran y que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije el Consejo Directivo. Durante la vigencia del préstamo a corto o mediano plazo, no podrá accederse a ningún otro tipo de préstamo.

Artículo 71. Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo y mediano plazo no cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía que se constituirá mediante el reglamento que emita el Consejo Directivo. Sin embargo, quedará vivo el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales para obtener el pago y abonar a dicho Fondo las cantidades recuperadas.

Artículo 72. El Consejo Directivo buscará alternativas a través del sistema financiero mexicano para que los trabajadores o pensionistas puedan aplicar para un crédito hipotecario.

CAPÍTULO SEPTIMO

De la Prescripción

Artículo 73. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.

Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán en favor del Instituto. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicialmente.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Funciones y Organización del Instituto

SECCIÓN PRIMERA

De las Funciones

Artículo 74. El Instituto podrá celebrar toda clase de actos, convenios y contratos, así como defender sus derechos ante los Tribunales y fuera de ellos, y ejercitar las gestiones judiciales o extrajudiciales que le competan. Únicamente el Consejo Directivo podrá autorizar al Director General para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos o para dejar de interponer los que procedan cuando se trate de asuntos que afecten el patrimonio del Instituto.

Artículo 75. El Instituto de Pensiones del Estado tendrá las siguientes funciones:

- I. Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;
- II. Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás ingresos del Instituto;
- III. Satisfacer las prestaciones a su cargo;
- IV. Otorgar jubilaciones y pensiones;
- V. Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- VI. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los convenios y contratos que requiera su operación y funcionamiento, previo acuerdo del Consejo Directivo;
- VII. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VIII. Promocionar programas de vivienda;
- IX. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
- X. Expedir los reglamentos para el debido cumplimiento de sus funciones y de su organización interna;
- XI. Ordenar, en los términos previstos por el artículo 31, la práctica de verificaciones, visitas domiciliarias a entidades sujetas al régimen del instituto o comprobación del cumplimiento de obligaciones en términos de esta ley, a cargo del patrón, con sujeción a las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; y

XII. Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Organización

Artículo 76. Los órganos de gobierno del Instituto serán:

- I. El Consejo Directivo;
- II. La Dirección General, y
- III. El Comité de Vigilancia.

El Consejo Directivo es la autoridad suprema del Instituto.

Artículo 77. El Consejo Directivo se integrará con trece miembros: siete representantes del Gobierno del Estado, designados por el titular del Ejecutivo, uno de los cuales será el Director General del Instituto; y seis más designados por los trabajadores, de los cuales a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios corresponderá uno; cinco serán nombrados por las organizaciones sindicales que tengan carácter estatal en la siguiente forma: cuatro del magisterio al servicio de la Secretaría de Educación, y uno de la Universidad Veracruzana, que de acuerdo con sus padrones agrupen al mayor número de trabajadores y pensionistas.

El Gobernador del estado designará de entre los miembros representantes del Gobierno a quien presida el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo será asistido por un secretario técnico que determinará el propio Consejo de entre los funcionarios del Instituto.

Artículo 78. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser al mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto, salvo el Director General.

Artículo 79. Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones mientras sus nombramientos no sean revocados libremente por quienes los hayan designado.

Artículo 80. Por cada miembro propietario del Consejo Directivo, excepción hecha del Director General, se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales que no excedan de seis meses.

Artículo 81. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y en pleno ejercicio de sus derechos, y
- II. Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

Artículo 82. Corresponde al Consejo Directivo:

- I. Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Proponer cada cuatro años al titular del Ejecutivo estatal los anteproyectos de reformas o adiciones a la presente ley, a fin de mejorar su administración, así como adecuar las prestaciones en función de las condiciones económicas y demográficas del estado, con base en el resultado de los cálculos y recomendaciones actuariales;

III. Aprobar los reglamentos que se deriven de la ley y dictar los acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;

IV. Planear las operaciones y servicios del Instituto;

V. Aprobar la estructura básica organizacional del Instituto, los manuales de organización que procedan, así como establecer delegaciones o agencias que fueren necesarias en otras poblaciones del estado;

VI. Aprobar los planes, programas de ingresos y egresos anuales, así como sus modificaciones, y examinar para su aprobación los estados financieros, previo informe del Órgano de Control Interno;

VII. Revisar periódicamente el esquema de jubilación, pensiones y demás prestaciones con base en estudios actuariales financieros para, en su caso, mejorarlo y fortalecerlo. Dichos estudios deberán considerar, además, el análisis de los gastos administrativos, para que se adecuen a lo estrictamente necesario;

VIII. Disponer lo necesario para verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos; promover eficiencia y eficacia operativa y permitir la protección de los activos, así como la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal;

IX. Decidir las inversiones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las pensiones y prestaciones que establece la ley;

X. Ordenar la publicación semestral de los estados financieros de la Institución;

XI. Aprobar la celebración de convenios de incorporación con los organismos públicos en términos del artículo 5 de esta ley y, en general, todo tipo de convenios que el Instituto requiera para el cumplimiento de sus objetivos;

XII. Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el Director General;

XIII. Aprobar la integración de comités o comisiones necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;

XIV. Nombrar y remover a propuesta del Director General, al secretario técnico del Consejo Directivo;

XV. Disponer la entrega de ejemplares de los estudios actuariales con la debida oportunidad a las representaciones sindicales;

XVI. Autorizar la realización, operación y administración de sorteos, que tengan como finalidad la obtención de recursos que permitan apoyar de manera efectiva el cumplimiento de los fines del Instituto, en términos de lo dispuesto por la normativa de la materia;

XVII. Autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión en cualquiera de las modalidades previstas por esta ley; y

XVIII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y los que sean necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

Artículo 83. El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez cada noventa días. Las sesiones serán válidas con la asistencia de cuando menos siete consejeros.

Artículo 84. Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad.

Artículo 85. A falta del presidente del Consejo, las sesiones serán dirigidas por uno de los representantes del Estado que se elija por los presentes.

Artículo 86. Las resoluciones y los acuerdos del Consejo Directivo que afecten intereses particulares de los trabajadores y familiares derechohabientes, podrán recurrirse mediante el recurso de revocación o bien controvertirse mediante el Juicio Contencioso Administrativo dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que haya tenido conocimiento del mismo, en la forma, plazos y términos dispuestos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

El Consejo Directivo podrá delegar su atribución en el Director General para que tramite y resuelva el recurso de revocación.

Artículo 87. El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- II. Presentar cada año al Consejo informe pormenorizado del estado del Instituto;
- III. Someter a la decisión del Consejo todas aquellas cuestiones que sean de su competencia;
- IV. Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante acuerdo expreso del Consejo Directivo;
- V. Representar al Instituto en toda cuestión judicial, extrajudicial y administrativa, con facultad para designar apoderados;
- VI. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes de la competencia del Consejo, a reserva de dar cuenta al mismo con la brevedad posible;
- VII. Formular y presentar para discusión y aprobación del Consejo, los estados financieros, el presupuesto de ingresos y egresos, y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;
- VIII. Llevar la firma del Instituto sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueren necesarios;
- IX. Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios, la suspensión de labores;
- X. Nombrar y remover al personal del Instituto;
- XI. Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;
- XII. Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;
- XIII. Someter a la consideración del Consejo las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores del Instituto;
- XIV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros del Consejo Directivo cuando proceda, o cuando a su juicio existan razones suficientes;
- XV. Preparar documentalmente la entrega de su administración, que permitan el conocimiento que guarda la administración en general, y en especial las finanzas del Instituto;

XVI. Analizar los documentos que constituyan la recepción de la administración del Instituto y, en su caso, en un término no mayor de seis meses informar al Consejo Directivo de las condiciones en que reciba la administración, para que, de considerarse necesario se ejerciten las acciones legales que correspondan. En caso de incumplimiento de esta fracción y la anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan;

XVII. Ordenar, en los términos previstos por el artículo 31, la práctica de verificaciones, visitas domiciliarias a entidades sujetas al régimen del instituto o comprobación del cumplimiento de obligaciones en términos de esta ley, a cargo del gobierno del Estado y los organismos públicos incorporados, con sujeción a las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado;

XVIII. Contratar a un actuario para que realice el cálculo de los capitales constitutivos que servirán para elaborar el convenio de incorporación de dependencias u organismos al Instituto mediante el pago del capital constitutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 5; y

XIX. Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue el Consejo Directivo.

Artículo 88. Cuando el Director General falte temporalmente al desempeño de sus funciones, el Gobernador del estado designará, si lo juzga conveniente, a la persona que lo substituya.

Artículo 89. El Director General podrá ser auxiliado en sus funciones por los subdirectores de acuerdo con el organigrama que apruebe el Consejo Directivo con base en la disponibilidad presupuestal, quienes deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 81 de esta ley.

Artículo 90. El Comité de Vigilancia estará integrado por trece miembros: seis de ellos designados por el Ejecutivo estatal, uno de los cuales será el Contralor General del Estado, quien lo presidirá; un representante del Instituto, que será designado por el Consejo Directivo, y los restantes serán designados por las organizaciones sindicales representadas en el mismo Consejo. El presidente del Comité de Vigilancia asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con carácter de comisario.

Por cada miembro del Comité se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

Artículo 91. El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las políticas de inversión establecidas para el manejo de los fondos en que se invertirán las reservas del Instituto;

II. Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto que se encuentren en los fondos se destinen a los fines previstos, y;

III. Revisar la información que rinda el fiduciario, en el caso de los fondos constituidos para el manejo de las reservas y su aplicación.

Artículo 92. El Comité sesionará cuando menos cuatro veces al año, a convocatoria de su presidente o a petición de la mayoría de sus miembros. El Comité presentará un informe anual al Consejo Directivo y a las organizaciones sindicales que agrupen trabajadores o pensionistas del Instituto, sobre el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 93. Los funcionarios y el personal del Instituto serán pagados con cargo al presupuesto de éste y percibirán la retribución que en el mismo se señale.

Artículo 94. Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal se regirán por la Ley Estatal del Servicio Civil.

CAPÍTULO NOVENO

Del Patrimonio e Inversiones del Instituto

SECCIÓN PRIMERA

Del Patrimonio

Artículo 95. El patrimonio del Instituto lo constituirán:

I. Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta ley integren el patrimonio del Instituto;

(REFORMADA, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)

II. Las cuotas de los trabajadores en los términos de esta ley;

III. Las aportaciones que hagan el patrón en los términos de esta ley;

IV. El importe de los créditos e intereses o cualquier ingreso a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores y del patrón;

V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta ley haga el Instituto;

VI. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses o cualquier ingreso que prescriban en favor del Instituto;

VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley;

VIII. Las donaciones, herencias y legados que se hagan a favor del Instituto;

IX. Los muebles e inmuebles que el Gobierno del estado y organismos públicos incorporados entreguen para el servicio público que establece la presente ley, y;

X. Cualquier otra percepción de la cual el Instituto resulte beneficiario.

Artículo 96. Los trabajadores o pensionistas del Instituto no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de las prestaciones que esta ley concede.

Artículo 97. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto, gozarán de las exenciones, franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Gobierno del Estado. El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

Artículo 98. De darse el caso de que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley, el déficit será cubierto por los patrones, en la proporción que a cada uno corresponda, previa la celebración de convenios especiales.

El gobierno del Estado será responsable solidario del cumplimiento de esta obligación.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Inversiones

Artículo 99. La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. En igualdad de circunstancias se preferirán las condiciones que garanticen mayor utilidad a los trabajadores y pensionistas del Instituto. Anualmente deberá presentarse un programa de inversión para ser aprobado por el Consejo Directivo y en él se establecerán las bases para el manejo adecuado de los recursos financieros.

Artículo 100. Las reservas podrán ser aplicadas a través de actividades financieras o mercantiles u otros tipos de inversión, que garanticen las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez comprobables y bajo la aprobación del Consejo Directivo. Cuando menos el cincuenta por ciento del monto de la reserva técnica podrá ser administrado a través de un fideicomiso, invertido en instrumentos de deuda gubernamental conforme a las reglas de operación aprobadas por el Consejo Directivo. Los recursos tomados de las reservas deberán ser reintegrados al fondo del cual se obtuvieron, con sus respectivos rendimientos.

Artículo 101. Todo acto, convenio, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto deberá ser registrado en su contabilidad. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 102. El Gobierno del estado tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar las cuentas del Instituto y la administración de su patrimonio, a fin de poder conocer con la mayor exactitud posible la situación financiera del mismo.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 103. Los servidores públicos que incumplan alguna de las obligaciones que les impone esta ley serán sancionados con multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, según la gravedad del caso.

Artículo 104. Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta ley serán sancionados con una multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, independientemente de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación de los trabajadores en los términos del artículo 23.

Artículo 105. En caso de mora en la entrega de las cuotas, aportaciones y descuentos señalados en el artículo 24, los Entes Públicos incorporados cubrirán, a partir de la fecha en que los créditos sean exigibles, la tasa de interés más alta que exista en el mercado financiero como recargo sobre las cantidades insolutas, que no podrá ser inferior al 5.00% anual real, e incurrirán además en las sanciones que prescribe esta ley y las demás que resulten aplicables.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de las cantidades de que se trate en caso necesario y previa autorización del Consejo Directivo. Durante los plazos concedidos se causarán recargos del cincuenta por ciento de la tasa de interés antes referida, que no podrá ser inferior al 4.00% anual real, independientemente de la responsabilidad administrativa, penal, civil o de cualquier naturaleza en que incurran los servidores públicos responsables.

Artículo 106. Las sanciones pecuniarias previstas por esta ley serán impuestas y ejecutadas por el director general, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 107. El Consejo Directivo, deberá ajustar sus acuerdos dentro del marco de esta ley. En todo caso sus miembros serán responsables del daño patrimonial que originen al Instituto los acuerdos que no se encuentren debidamente fundados en este ordenamiento, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran.

Los acuerdos tomados por el Consejo Directivo o Director General del Instituto que contravengan o se aparten de este ordenamiento serán nulos.

Artículo 108. Los funcionarios del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad proveerán de la información y documentación necesaria a los miembros del Consejo Directivo, que les permita tomar los acuerdos que correspondan en términos de esta ley.

Artículo 109. Se sancionará en términos de la legislación penal del estado el obtener las prestaciones que esta ley concede a los trabajadores de los patrones, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellas, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

Artículo 110. Cuando se establezca la responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador y a favor del Instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios indebidamente, el patrón del trabajador le harán, a petición del Instituto los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 111. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta ley, y ejercerá ante la autoridad competente las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como en contra de cualquiera que cause daño o perjuicio a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Disposiciones Complementarias

Artículo 112. Se instituye la pensión móvil para los pensionados de acuerdo con las siguientes características:

I. La movilidad consistirá en dar un aumento a los pensionados en la misma fecha en que los Entes Públicos otorguen incremento salarial a los trabajadores en servicio activo;

II. El aumento a que se refiere la fracción anterior, será equivalente al porcentaje real de incremento que reciban los trabajadores en servicio activo, de acuerdo al estudio actuarial a que se refiere esta ley, y;

III. La movilidad empezará a partir del tercer año en que el trabajador haya entrado en estado de pensionista.

IV. El Consejo Directivo del Instituto dictará un reglamento en el que se determine el procedimiento para la aplicación de la movilidad de las pensiones.

Los pensionistas recibirán anualmente un aguinaldo equivalente a 40 días de la jubilación o pensión que estén disfrutando.

Artículo 113. El Instituto deberá realizar un estudio actuarial anualmente por profesionales en la materia para conocer la situación del régimen que establece esta Ley.

Artículo 114. Independientemente de las atribuciones del Consejo Directivo, el Ejecutivo del estado queda facultado para vigilar el cumplimiento de esta ley, así como para interpretarla administrativamente por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 115. Las publicaciones en la “Gaceta Oficial del Estado” ordenadas por el Instituto en cumplimiento de sus funciones no causarán derechos.

Artículo 116. Los Entes Públicos que se hubieran incorporado anteriormente al Instituto, y los que se incorporen a partir de la vigencia de esta ley quedan sujetos permanentemente al régimen que la misma establece.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Quedan abrogadas la Ley Numero 20 de Pensiones del Estado de Veracruz publicada en la Gaceta Oficial Número 135 del 9 de noviembre de 1996, el Decreto Número 2 por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 356 del 26 de noviembre de 2007, el Decreto Número 538 por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Pensiones del Estado publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 51 del 11 de febrero de 2009 y el Decreto Número 241 que reforma el artículo 112 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial Número 59 del 11 de febrero de 2014. Así mismo, quedan abrogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

(DEROGADO, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)

TERCERO. Derogado.

CUARTO. Se considerarán trabajadores en transición a aquellos que ingresaron al servicio con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, con excepción de los que ingresaron al servicio antes del 01 de enero de 1997, los cuales tendrán derecho a una pensión por jubilación al reunir las siguientes condiciones:

I. Tener treinta años de servicios, y

II. Contar cuando menos con una edad de cincuenta y tres años.

QUINTO. El sueldo regulador que se establece en el artículo 3 fracción XIV para los trabajadores en transición será el promedio ponderado de los sueldos de cotización, de acuerdo a los años que le falten al trabajador para cumplir treinta años de cotizaciones al Instituto y de acuerdo con la entrada en vigor de la presente ley, previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con la siguiente tabla:

Años que faltan para cumplir con 30 años de cotización	Número de años a promediar
0	0
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10 o más	10

Para efectos del sueldo regulador se deberá atender los sistemas escalafonarios de cada ente público en donde presta sus servicios el trabajador; el Consejo Directivo acordará lo conducente.

SEXTO. Las cuotas con cargo para los trabajadores en transición serán de un porcentaje de su sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2014	11.00%
2015	11.50%
2016 en adelante	12.00%

SÉPTIMO. Las aportaciones a cargo del patrón correspondiente a los trabajadores en transición serán de un porcentaje del sueldo de cotización de los trabajadores de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2014	15.00%
2015	16.00%
2016	17.00%
2017	18.00%
2018	19.00%
2019 en adelante	20.00%

OCTAVO. Para los trabajadores en transición que ingresaron al servicio hasta antes del 26 de noviembre de 2007 tendrán derecho a una pensión por jubilación al cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener treinta años de servicio, y
- II. Contar con cincuenta y tres años de edad.

Los trabajadores en transición que ingresaron al servicio con posterioridad al 26 de noviembre de 2007 hasta la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por jubilación al cumplir treinta años de servicio y sesenta años de edad.

El monto de la pensión por jubilación en todos los casos será del 100% del sueldo regulador establecido en el artículo quinto transitorio.

NOVENO. Para los trabajadores en transición, la pensión por vejez será de acuerdo con lo siguiente:

Tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir con 60 años de edad y al menos 15 años de servicio, el monto de la pensión será de un porcentaje del sueldo regulador establecido en el artículo quinto transitorio de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
15	50.00%	23	70.00%
16	52.50%	24	72.50%
17	55.00%	25	75.00%
18	57.50%	26	80.00%
19	60.00%	27	85.00%
20	62.50%	28	90.00%
21	65.00%	29	95.00%
22	67.50%	30 o más	100.00%

DÉCIMO. El Fondo de Fortalecimiento de la Reserva Técnica, el Fondo Global y el Fondo de la Reserva Técnica Específica, deberán unificarse en un solo fondo como lo establece el artículo 3 fracción VII, en un periodo que no excederá los 10 meses siguientes a la publicación de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. La unificación de los Fondos a la Reserva Técnica mencionado en el artículo anterior, deberán ajustarse a los porcentajes de inversión del artículo 100 de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Los trámites de jubilación, de pensión por vejez, de pensión por invalidez, de pensión por incapacidad, de pensión por causa de muerte, así como los gastos de funeral y la indemnización global presentados al Instituto con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se concederán los términos establecidos en las leyes abrogadas.

DÉCIMO TERCERO. Las autorizaciones de jubilación y las pensiones por vejez, invalidez, incapacidad y por causa de muerte, concedidas bajo la vigencia de las leyes abrogadas, autorizadas por el H. Consejo Directivo antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán surtiendo sus efectos para su incorporación en la nómina de pensionistas, siempre y cuando, continúen en la categoría o plaza para la cual fue autorizado en el acuerdo respectivo; en caso de recategorización o cambio de plaza obtenido en forma posterior a la fecha de autorización de la jubilación o pensión respectiva, ésta se concederá bajo los términos de la presente Ley.

DÉCIMO CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de ésta Ley, el Instituto de Pensiones del Estado, en el ámbito de la armonización contable, únicamente podrá registrar en su contabilidad los adeudos adquiridos mediante convenios suscritos bajo la vigencia de ésta Ley.

DÉCIMO QUINTO. En un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Directivo tendrá que aprobar y publicar la reglamentación correspondiente a las disposiciones relativas a la aplicación de este ordenamiento.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
Rúbrica.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001713 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Dr. Javier Duarte de Ochoa

folio 1121

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

**DECRETO 598
12 DE NOVIEMBRE DE 2015**

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.